

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

JUICIO DE NULIDAD: 0063/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO,
Y OTROS.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

Datos
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
Artículo 56
de la
LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0063/2017**, promovido por ***** , en contra de las autoridades **SECRETARIO DE ADMINSITRACIÓN, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DEL COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y del contenido del oficio número ***** , de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal, ***** , demandó **a)** La nulidad del contenido en el oficio número ***** , de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **b)** El reintegro y pago de la cantidad de \$2,848.50 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), que le fueron descontados de su sueldo; y **c)** El pago del interés legal calculado al 9% anual sobre la cantidad reclamada.

Por auto de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjera su contestación en los términos de ley apercibidas que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 11 y 12).

SEGUNDO.- Mediante proveído de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** ofreciendo como prueba superviniente el oficio número *****, de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por **la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración** y al **Director Jurídico y Directora de Recursos Humanos, autoridades de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca**, dando contestación a la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con las contestaciones de la demanda, (fojas 51 y 52).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

En el mismo auto, se requirió a la **parte actora** para que proporcionara a éste Tribunal, el domicilio correcto de la también autoridad demandada Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado, apercibiéndolo que, en caso de omisión, se desecharía su demanda de nulidad respecto de dicha autoridad,

TERCERO. Por acuerdo de 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, y el inicio de funciones ordenándose notificar a las partes y el auto de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, (foja 53).

CUARTO. Mediante proveído de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, por lo que, no le tuvo demandado a el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado, en consecuencia, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 62)

QUINTO. El 15 quince mayo de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la Audiencia de Ley, en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente (foja 71).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Esto es así, porque la Secretaría de Administración, forma parte de las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo, como lo establece el artículo 1º y 27 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Sirve de apoyo, la tesis aislada con número de registro 2005158, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Página: 1089, con el texto y rubro siguientes:

“ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.”

De lo anterior, se advierte que para que un acto sea susceptible de ser impugnado, debe de reunir los siguientes requisitos: **a)** Que exista una relación de supra a subordinación, entre la autoridad y el particular; **b)** Que esa relación tenga nacimiento en una Ley; **c)** Que con motivo de esa relación, la autoridad emita actos unilaterales, los cuales creen, modifiquen o extinga, una situación jurídica subjetiva; y **d)** Que para la emisión de dichos actos no se requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

En el caso, el acto que se impugna es el contenido del oficio número, *****, de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en contestación como ya se dijo a la solicitud de reintegrarle el descuento judicial correspondiente por la cantidad de \$2,848.50 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), al actor, por lo tanto si tiene competencia esta autoridad jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sin que obste, lo señalado por las autoridades demandadas de que la solicitud por escrito que hizo el actor *****, el 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, para que se le reintegrara el descuento judicial correspondiente a la cantidad de \$2,848.50 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), respecto de una relación laboral que sostenía con el Gobierno del Estado como patrón y ese acto no fue de autoridad sino derivado de un acto patronal con su trabajador, por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el **actor** promueve por su propio derecho, y **las autoridades demandadas**, Director Jurídico y Directora de Recursos Humanos, autoridades de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, exhibieron copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, a las que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de la Materia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudias de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Las autoridades demandadas, **Director Jurídico y Directora de Recursos Humanos, autoridades de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado**, hacen valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción II del artículo 131, de la Ley de la Materia, pues manifiestan que el actor no tiene interés legítimo, porque no se le atendió su petición como gobernado de su escrito de fecha veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, que ello derivó de una relación laboral que sostenía con el Gobierno del Estado de Oaxaca como patrón, que por lo tanto no se le debe de considerar como acreditando su interés para comparecer a éste juicio, ya que en éste sentido no se le consideró como gobernado, ya que el acto no fue de autoridad, sino derivó de un acto patronal con su trabajador, que no tiene interés para interponer éste juicio.

Ahora bien, los artículos 131 fracción II y 132 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establecen:

“ARTICULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

(...)

II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

“ARTÍCULO 132.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Luego, para la procedencia del juicio de nulidad es necesario presentar la demanda dentro del plazo de treinta días hábiles ante éste Tribunal, se requiere la preexistencia de un agravio a la esfera jurídica del gobernado, derivado de la emisión y/o ejecución del acto de autoridad, es decir, que la acción únicamente podrá ser promovida por aquella persona física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, y que haya una inmediatez entre la emisión y/o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

De ahí que del análisis del escrito de demanda de nulidad, la parte actora señaló como acto impugnado el contenido del oficio *****, de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en contestación a su escrito de 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual solicito el reintegro del descuento judicial correspondiente a la cantidad de \$2,848.50 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), que le fueron descontados de su salario.

Por lo tanto, el actor sí acreditó su interés jurídico y legítimo para poder intervenir en el presente asunto, pues el acto de autoridad modificó una situación jurídica subjetiva, es decir, al actor se vio afectado en su patrimonio al conocer que no era procedente el reintegro solicitado, por lo tanto, tiene el derecho de acudir a éste Tribunal para solicitar la nulidad del acto que le agravia, pues se vio afectado en su derecho humano.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 185377, Instancia: Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia Administrativa, Página 241, con el texto y rubro siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Por lo que, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, **NO SE SOBREESE EL JUICIO.**

Respecto a las autoridades demandadas Secretario de Administración, Coordinador General de Educación Media Superior, Ciencia y Tecnología, **SE SOBREESE EL JUICIO** porque ellas no ordenaron, ejecutaron o tratar de cumplir determinaciones de naturaleza administrativa, creando, modificando o extinguiendo situaciones de derecho, sino que el acto que se impugna es el contenido del oficio ***** de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, continuándose el juicio respecto de esta última autoridad.

CUARTO. Excepciones. Este juzgador procede al análisis de las excepciones de falta de acción y derecho opuestas por la Directora de Recursos Humanos, autoridad de la Secretaría de Administración del Gobierno

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

del Estado; quien señala, que el actor carece de acción y derecho para para reclamar la impugnación del oficio *****, de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en razón de que dicho oficio fue emitido como patrón en materia laboral, por lo que no es sujeto de impugnación, ya que contrario a lo manifestado por el accionante, el referido oficio si reúne los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Dichas excepciones **son improcedentes**, virtud que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, el análisis de la legalidad o ilegalidad del oficio que impugna y que constituye la materia de fondo del asunto.

Es decir, que el ejercicio de las acciones requiere: I. La violación a un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; II. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; III. El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia, como lo dispone el artículo 1°, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En ese sentido, y con motivo de que el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, emitió el acto unilateral consistente en el oficio *****, de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el cual modificó una situación jurídica subjetiva, esto es, pues en dicho oficio, se le hizo del conocimiento al actor que no era procedente la devolución de la cantidad de \$2,848.50 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), que le fueron descontados a su salario, con lo cual se vio afectado su derecho patrimonial a percibir un salario íntegro.

De ahí que sean **improcedentes** las excepciones opuestas por las autoridades demandadas.

Sin que sean aplicables las jurisprudencias citadas por la autoridad demandada, con rubros siguientes:

“DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA”. “PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBE AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva”. “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, CUANDO EL ACTO QUE DE ELLAS SE RECLAMA CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL DESCUENTO A UNO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.” “AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO” “ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO”

Esto, porque se refieren a la materia de amparo, a la personalidad en materia laboral, al concepto de autoridad en el juicio de amparo, a excepción de la jurisprudencia con el rubro: “Acto Administrativo. Concepto”, que esta autoridad hace suya.

QUINTO. El actor ***** , demandó; **a)** La nulidad del contenido en el oficio número ***** , de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **b)** el reintegro y pago de la cantidad de \$2,848.50 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), que le fueron descontados; y **c)** El pago del interés legal calculado al 9% anual sobre la cantidad reclamada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Original del recibo o comprobante de pago de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que aparece el nombre de ***** ; **2.** Copia simple del escrito de fecha 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por ***** , dirigido al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; **3.** Original del oficio número ***** , de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos; **4.** La presuncional legal y humana. **5.** La instrumental de actuaciones; **6.** El oficio ***** , de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Las autoridades al **dar contestación** a la demanda de nulidad argumentaron, que el acto fue legal, pues reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca toda vez que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

La Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, ofreció como pruebas las siguientes: **1.** Original del recibo o comprobante de pago de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que aparece el nombre de *****; **2.** Copia simple del escrito de fecha 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por ***** , dirigido al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; **3.** Original del oficio número ***** , de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos; **4.** Desplegado de percepciones de ***** , correspondientes a la primera quincena de octubre al mes de diciembre de dos mil dieciséis, documental que fue solicitada por este Juzgador, mediante auto de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete ; **5.** La presuncional legal y

humana; y 6. La instrumental de actuaciones, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Ahora esta Sala Unitaria, procede al análisis del acto impugnado, consistente en el oficio número *****, de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, que por lo que aquí interesa, se transcribe:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“En contestación a su escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual solicita el reintegro del descuento judicial correspondiente a la cantidad de \$2,848.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.); hago de su conocimiento lo siguiente:

Debido a un error en el sistema el descuento judicial ordenado mediante oficio 3572/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016 realizado de forma retroactiva a la segunda quincena de octubre de 2016 fue duplicado.

Por lo que se refiere al reintegro de la cantidad de \$2,848.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.), lamentablemente no es posible, ya que el dinero es pagado directamente a los acreedores alimentarios.

Así mismo comunico a usted que esta Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración únicamente elabora las nóminas y las Dependencias realizan los pagos correspondientes a los trabajadores.

Por lo anterior se considera que se le ha dado respuesta a su escrito de conformidad con los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de Oaxaca”

De lo transcrito se advierte que la autoridad demandada, acepta que existió un error en el sistema del descuento judicial por la cantidad de \$2,848.50 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta centavos m.n.), confesión que es plena, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, anterior a la vigente.

En consecuencia, al no estar debidamente fundado y motivado el oficio impugnado ya que solo señala los artículos 8° de la Constitución Federal y 13, de la Constitución local, que se refieren al derecho de petición, pero no cuál fue el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por lo que, la autoridad demandada con su confesión y omitir señalar los artículos aplicables al caso, el modo y circunstancias por las cuales estimó que no era procedente la devolución de la cantidad solicitada por el actor, ya que solamente se limitó a mencionar que dicha cantidad, había sido pagada directamente a los acreedores alimentarios y que dicha dependencia solamente

elaboraba las nóminas de pago, que la encargada de realizar el pago correspondiente a los trabajadores, era la dependencia para la cual laboraban directamente, pero no indicó cuales eran los artículos en los cuales fundaba su determinación; esto es omitió fundar y motivar el acto emitido, por lo que dejó al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

De ésta manera, la autoridad demandada soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de acto, como lo prevé la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 178 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, a declarar la **NULIDAD** del oficio número ***** , de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Humanos de la

Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro oficio debidamente fundado y motivado en el cual se le reintegre al actor ***** , la cantidad de 2,848.50 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), que le fue indebidamente descontada a su salario.

Lo anterior es así, porque el doble descuento derivó del error en el sistema correspondiente, imputable directamente a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, quien autoriza las nóminas de las dependencias, como lo establece el artículo 19 fracción XXII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, que establece:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“Artículo 19. *La Dirección de Recursos Humanos contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos y tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

XXII. Autorizar las nóminas de las Dependencias, con las modificaciones a que hubiese lugar y el pago de incentivos por el desempeño laboral y validar las de las Entidades.”

De ahí, que el hecho de haber realizado de manera errónea el cálculo de las deducciones correspondientes al pago por concepto de pensión alimenticia, le es imputable a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, es por ello que se le ordena realizar la devolución de la cantidad indebidamente descontada a la parte actora *****.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

SEXTO. Por último, el actor solicita el pago del interés legal calculado al 9% anual sobre el monto de \$2,848.50 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), calculados a partir del 15 quince de diciembre de 2016

dos mil dieciséis, fecha en que la demandada ilegalmente efectuó el descuento al suscrito.

Esta pretensión es **improcedente** en razón de que el interés que pretende hacer valer la parte actora, también llamado interés legal civil, sólo rige para la mora en el pago de deudas originadas por el incumplimiento del contrato de mutuo con interés, de conformidad con lo establecido por los artículos 2269 y 2270 del Código Civil del Estado; de ahí que no proceda dicho interés tratándose de deducciones al salario por concepto de pago de alimentos.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - -

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -

CUARTO. SE DECLARARON IMPROCEDENTES las excepciones de faltas de acción y derecho, opuestas por las autoridades demandadas. - - - - -

QUINTO. SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto a las autoridades demandadas Secretario de Administración del Gobierno del Estado y del Coordinador General de Educación Media Superior, Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado. - - - - -

SEXTO. SE DECLARA LA NULIDAD del oficio número *********, de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SÉPTIMO. Se declaró **improcedente** la pretensión del actor, consistente en el pago del interés anual del 9%, sobre la cantidad descontada, como quedó establecido en el considerando sexto o de ésta sentencia. - - - - -

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143

fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. - - - - -**

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO